



Asamblea General

Distr. general
2 de mayo de 2014
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones
Forzadas o Involuntarias

Métodos de trabajo del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias

I. Mandato

Base jurídica del mandato

1. Los presentes métodos de trabajo del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias se basan en el mandato del Grupo de Trabajo establecido por la Comisión de Derechos Humanos en su resolución 20 (XXXVI) y desarrollado por la Comisión y el Consejo de Derechos Humanos en numerosas resoluciones posteriores. Los parámetros de su labor dimanaban de la Carta de las Naciones Unidas, la Carta Internacional de Derechos Humanos, y la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, aprobada por la Asamblea General en su resolución 47/133, de 18 de diciembre de 1992 (en lo sucesivo "la Declaración").

Mandato humanitario y de vigilancia

2. Un aspecto del mandato del Grupo de Trabajo es ayudar a las familias a determinar la suerte o el paradero de sus familiares desaparecidos, quienes quedan sustraídos a la protección de la ley. A tal efecto, el Grupo de Trabajo se esfuerza por establecer un canal de comunicación entre las familias y los Estados de que se trate, con miras a asegurar que se investiguen los casos concretos suficientemente documentados y claramente identificados que las familias hayan señalado, directa o indirectamente, a la atención del Grupo de Trabajo, y que se aclare la suerte o el paradero de las personas desaparecidas.

3. Al transmitir los casos de desaparición, el Grupo de Trabajo trata exclusivamente con los Estados, sobre la base del principio de que estos deben respetar, proteger, y hacer efectivos los derechos humanos de toda persona sujeta a su jurisdicción.

4. También se ha encomendado al Grupo de Trabajo la tarea de: a) vigilar el cumplimiento por los Estados de sus obligaciones derivadas de la Declaración y las normas internacionales existentes, y b) prestar ayuda a los Estados para su aplicación.

GE.14-02320 (S) 220514 300514



* 1 4 0 2 3 2 0 *

Se ruega reciclar



5. El Grupo de Trabajo recuerda a los Estados sus obligaciones, no solamente en el contexto del esclarecimiento de casos concretos, sino también en el de la adopción de medidas de carácter más general, entre otras cosas para prevenir, investigar, sancionar y erradicar las desapariciones forzadas.

6. El Grupo de Trabajo señala a la atención de los Estados, las organizaciones no gubernamentales (ONG), las familias y otras partes interesadas pertinentes aspectos generales o específicos de la Declaración, recomienda medios para superar los obstáculos que impiden la realización de la Declaración y analiza con representantes de los Estados, las ONG, las familias y otras partes interesadas pertinentes la manera de resolver problemas concretos a la luz de la Declaración. Además, presta asistencia a los Estados realizando visitas a los países, y ayuda a los Estados, las ONG, las familias y otras partes interesadas pertinentes organizando seminarios y prestando otros servicios de asesoramiento. El Grupo de Trabajo también formula observaciones a los Estados sobre la aplicación de la Declaración y aprueba observaciones generales cuando considera que la Declaración exige una aclaración o interpretación más detallada en el contexto del derecho internacional. El Grupo de Trabajo también desarrolla estrategias para difundir su labor entre los Estados, todos los órganos pertinentes de las Naciones Unidas, otras instituciones intergubernamentales de derechos humanos, las instituciones nacionales de derechos humanos, las ONG, otras organizaciones pertinentes de la sociedad civil y las familias.

Definición de desaparición forzada

7. Según se define en el preámbulo de la Declaración, las desapariciones forzadas se producen cuando se arresta, detiene o traslada contra su voluntad a las personas, o estas resultan privadas de su libertad de alguna otra forma por agentes gubernamentales de cualquier sector o nivel, por grupos organizados o por particulares que actúan en nombre del gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento, y que luego se niegan a revelar la suerte o el paradero de esas personas o a reconocer que están privadas de la libertad, sustrayéndolas así a la protección de la ley.

8. El Grupo de Trabajo actúa sobre la base de que, de conformidad con la definición que figura en el preámbulo de la Declaración, a los efectos de su trabajo, las desapariciones forzadas únicamente se consideran como tales cuando quienes cometen el acto en cuestión son agentes del Estado, o particulares o grupos organizados (por ejemplo, grupos paramilitares) que actúan en nombre del Estado o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento. Teniendo en cuenta lo anterior, el Grupo de Trabajo no interviene en los casos que se atribuyan a personas o grupos que no actúen en nombre del gobierno, o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento, como los movimientos terroristas o insurgentes que combaten al gobierno en su propio territorio.

Definición de víctimas

9. Si bien la Declaración no define expresamente el concepto de víctimas de la desaparición forzada, puede deducirse una definición de ese instrumento, teniendo en cuenta la evolución del derecho internacional. A los efectos de la aplicación del presente mandato, el Grupo de Trabajo considera que las víctimas abarcan a la persona desaparecida y a toda persona que haya sufrido un perjuicio como consecuencia directa de una desaparición forzada.

II. Trámite de los casos

Procedimiento urgente

10. Los casos de desaparición forzada que hayan ocurrido durante los tres meses anteriores a la recepción de una denuncia por el Grupo de Trabajo se transmiten al Estado de que se trate por los medios más directos y rápidos posibles. Los casos que hayan tenido lugar antes del plazo de tres meses, pero no más de un año antes de su recepción por la Secretaría, siempre que tengan alguna relación con un caso ocurrido en el período de tres meses, pueden transmitirse entre períodos de sesiones mediante carta autorizada por el Presidente-Relator. El Grupo de Trabajo notifica a las fuentes que se ha enviado una petición de medidas urgentes al Estado de que se trate, ayudando así a los familiares o a la fuente a ponerse en contacto con las autoridades competentes.

Procedimiento ordinario

11. Los casos de desaparición forzada denunciados después de tres meses se presentan al Grupo de Trabajo para que los examine detalladamente en sus períodos de sesiones. Estos casos se transmiten, con la autorización expresa del Grupo de Trabajo, a los Estados de que se trate, pidiéndoles que realicen investigaciones para esclarecer la suerte o el paradero de la persona desaparecida e informen al Grupo de Trabajo de los resultados. Estos casos se comunican mediante carta del Presidente-Relator del Grupo de Trabajo a los Estados de que se trate.

Denuncias de casos de desaparición forzada o involuntaria

12. En general, las denuncias de casos de desaparición forzada o involuntaria son presentadas al Grupo de Trabajo por la familia o los amigos de la persona desaparecida. Sin embargo, estas denuncias pueden ser transmitidas al Grupo de Trabajo por representantes de la familia, Estados, organizaciones intergubernamentales, ONG u otras fuentes fiables. Deben presentarse por escrito, con una clara indicación de la identidad de la fuente; si la fuente no es un miembro de la familia, debe contar con el consentimiento expreso de la familia para presentar el caso en su nombre y debe estar también en condiciones de mantener contacto con los familiares del desaparecido en relación con la suerte de esa persona, de no darse las circunstancias excepcionales previstas en el párrafo 14 f) abajo.

13. El Grupo de Trabajo acusará oficialmente recibo de una denuncia, y podrá solicitar a la fuente las aclaraciones necesarias.

Requisitos para el examen de los casos

14. A fin de que los Estados puedan realizar investigaciones significativas, el Grupo de Trabajo les proporciona toda la información disponible y pertinente que ha recibido. A este respecto, el Grupo de Trabajo insta las fuentes a que faciliten el mayor número posible de datos sobre la identidad de la persona desaparecida y las circunstancias de la desaparición. El Grupo de Trabajo exige como mínimo los siguientes elementos:

a) El nombre completo de la persona desaparecida (con el nombre completo en su idioma original, de ser posible) y, en su caso, cualquier alias u otros nombres utilizados por la persona, así como su fecha de nacimiento, sexo, nacionalidad y ocupación o profesión.

b) La fecha de la desaparición, a saber, el día, mes y año de la privación de libertad, o el día, mes y año de la última vez que se vio a la persona desaparecida. En caso de que se ignore la fecha de la desaparición, deberá proporcionarse una indicación aproximada (por ejemplo, marzo o primavera de 2012).

c) El lugar de privación de libertad o lugar en que se vio por última vez a la persona desaparecida (de forma tan precisa como sea posible, indicando la calle, ciudad, provincia o cualquier otra información pertinente).

d) Los agentes del Estado u otras partes que actuaran en su nombre o con el apoyo directo o indirecto, la autorización o el asentimiento del Estado que, según se cree, es responsable de la privación de libertad de la persona o retiene a la persona desaparecida en detención no reconocida.

e) Las medidas adoptadas por la familia u otra persona u organización en su nombre para determinar la suerte o el paradero de la persona desaparecida, o por lo menos una indicación de que los esfuerzos para utilizar los recursos internos se han visto frustrados o han sido infructuosos. En caso de que no se hayan adoptado medidas deberán indicarse las razones.

f) El caso deberá proceder de una fuente fiable que, si no es un familiar, deberá indicar si la familia de la víctima cuya desaparición se denuncia ha dado su consentimiento directo para que el caso se someta al Grupo de Trabajo en su nombre. De no haberse otorgado ese consentimiento, la fuente deberá incluir una explicación detallada.

15. Cuando un caso no cumpla los requisitos mencionados, el Grupo de Trabajo solicitará información adicional.

Situaciones de vulnerabilidad

16. En lo que respecta a los casos de desaparición denunciados, el Grupo de Trabajo hace hincapié en las personas en situación de vulnerabilidad, como las mujeres, los niños, los ancianos, las personas con discapacidad y los miembros de minorías y pueblos indígenas.

Niños

17. En los casos de desaparición de un niño, el Grupo de Trabajo no mencionará su nombre en documentos públicos, salvo que el interés superior del niño o el mandato del Grupo de Trabajo exija lo contrario.

Mujeres embarazadas

18. En los casos de desaparición de mujeres embarazadas, el hijo presuntamente nacido mientras la madre estuvo detenida debe mencionarse en la descripción del caso de esta última. El hijo se tratará como un caso aparte cuando testigos hayan confirmado que efectivamente la madre dio a luz a un hijo durante la detención.

Casos que afectan a dos o más Estados

19. Las denuncias de una desaparición que indiquen que funcionarios de un Estado son directamente responsables de una desaparición en otro Estado o participaron en ella, o los casos en que funcionarios de más de un Estado fueron directamente responsables de una

desaparición o participaron en ella, se comunicarán a todos los Estados de que se trate. El Grupo de Trabajo puede enviar copias a otros Estados cuando las circunstancias así lo requieran.

20. El caso solo figura en las estadísticas del Estado en que se afirma que la persona fue privada de libertad o vista por última vez. En circunstancias excepcionales, y si el mandato humanitario del Grupo de Trabajo así lo requiere, los casos podrán figurar en las estadísticas de otro Estado. Sin embargo, el Estado en cuyo territorio tuvo lugar la desaparición o del que sea nacional la víctima podrá recibir copia de las comunicaciones para que también pueda intervenir, cuando sea posible, en la reunión de cualquier dato que pueda dar lugar al esclarecimiento del caso.

Casos sin resolver

21. El Grupo de Trabajo considera sin resolver los casos hasta que hayan sido esclarecidos, archivados o suspendidos de conformidad con los presentes métodos de trabajo. Este principio no se verá afectado por ningún cambio de gobierno en un país determinado ni en caso de sucesión de Estados.

Recordatorios

22. El Grupo de Trabajo recuerda a todos los Estados pertinentes, una vez al año, los casos que no se hayan esclarecido todavía y, tres veces al año, todos los casos de petición de medidas urgentes transmitidos desde el anterior período de sesiones. En la medida de lo posible, el Grupo de Trabajo facilitará al Estado o la fuente de que se trate, cuando así lo soliciten, información actualizada sobre casos concretos.

Respuestas e información sobre los casos

23. Toda la información pertinente que una fuente o Estado presente sobre un caso sin resolver será examinada por el Grupo de Trabajo y transmitida al Estado o la fuente de que se trate para que formulen las observaciones que deseen hacer o faciliten datos adicionales sobre el caso. El Presidente-Relator podrá autorizar, entre períodos de sesiones, la transmisión de información que pueda no dar lugar al esclarecimiento, archivo o suspensión de un caso. En el siguiente período de sesiones se notificará a los miembros de la información que se haya transmitido por autorización del Presidente-Relator, con miras a las decisiones que deban adoptarse.

24. Si la información debidamente documentada proporcionada por una fuente establece claramente la suerte o el paradero de una persona desaparecida, el caso se considera esclarecido. Si la información es facilitada por el Estado de que se trate y el Grupo de Trabajo determina que hay suficiente información que puede dar lugar al esclarecimiento del caso, se aplicará la norma de los seis meses. Si el Grupo de Trabajo decide que se necesita más información del Estado o de la fuente, podrá mantener el caso sin resolver.

Norma de los seis meses

25. Cualquier respuesta de un Estado que contenga información clara y detallada sobre la suerte o el paradero de una persona desaparecida será transmitida a la fuente. Si la fuente no responde en un plazo de seis meses a partir de la fecha en que se comunicó la respuesta del Estado, o si pone en duda la información del Estado por motivos que el Grupo de Trabajo no considera razonables, el caso se considerará esclarecido y, en consecuencia, se

clasificará bajo el título "Casos esclarecidos por la respuesta del Estado" en el resumen estadístico del informe anual. Si la fuente cuestiona la información del Estado por motivos razonables, se informará al Estado de este hecho y se lo invitará a que formule observaciones al respecto.

Esclarecimiento de los casos

26. Un caso se considera esclarecido cuando se determina claramente la suerte o el paradero de las personas desaparecidas y se transmite información detallada como resultado de una investigación realizada por el Estado, averiguaciones de ONG, misiones de determinación de los hechos del Grupo de Trabajo o de personal de derechos humanos de las Naciones Unidas o de cualquier otra organización internacional que opere sobre el terreno, o labores de búsqueda realizadas por la familia, con independencia de que la persona esté viva o muerta. En esas circunstancias, se aplicará la norma de los seis meses enunciada en el artículo 25 del presente documento.

Archivo de los casos

27. El Grupo de Trabajo puede decidir archivar un caso cuando la autoridad competente de conformidad con la legislación nacional emita una declaración de ausencia como consecuencia de la desaparición forzada, y los familiares y otras partes interesadas manifiesten, libremente y sin lugar a dudas, su deseo de no seguir adelante con el caso. Estas condiciones deben respetar siempre los derechos a la verdad, la justicia y a una reparación integral.

Suspensión de los casos

28. En circunstancias excepcionales, el Grupo de Trabajo puede decidir suspender el examen de los casos cuando las familias hayan manifestado, libremente y sin lugar a dudas, su deseo de no seguir adelante con el caso, o cuando la fuente ya no exista o no pueda seguir ocupándose del caso y las medidas adoptadas por el Grupo de Trabajo para ponerse en contacto con otras fuentes no hayan tenido éxito.

Reapertura de los casos

29. Cuando una fuente facilite información clara y detallada sobre un caso que haya sido esclarecido, archivado o suspendido por error, ya sea porque la respuesta del Estado se refería a una persona diferente, no correspondía a la situación denunciada o no había llegado al denunciante en el plazo de seis meses antes mencionado, el Grupo de Trabajo puede decidir transmitir nuevamente el caso al Estado y solicitarle que formule observaciones. Cuando esto ocurra, el caso en cuestión volverá a figurar entre los casos sin resolver.

III. Otros mecanismos de protección

Llamamientos urgentes

30. El Grupo de Trabajo podrá enviar un llamamiento urgente cuando reciba denuncias verosímiles de que una persona ha sido arrestada, detenida, secuestrada o privada de

libertad de alguna otra forma y ha sido objeto de desaparición forzada o corre el riesgo de serlo. Este procedimiento podrá aplicarse en otras circunstancias excepcionales, cuando el Grupo de Trabajo considere que la situación así lo justifica. El Grupo de Trabajo transmitirá esas denuncias al Ministro de Relaciones Exteriores del Estado de que se trate por los medios más directos y rápidos, y solicitará a ese Estado que investigue la cuestión e informe al Grupo de Trabajo.

31. Los llamamientos urgentes se reflejan en los documentos posteriores al período de sesiones y en el informe anual del Grupo de Trabajo, pero no se incluirán en las estadísticas del Estado de que se trate. No obstante, en caso de que la información allí contenida se haya suministrado de conformidad con los requisitos enumerados bajo el título "Requisitos para el examen de los casos", el llamamiento urgente pasará a ser un caso ordinario o urgente, según corresponda, y se informará de ello al Estado de que se trate mediante una comunicación aparte.

Intervenciones inmediatas

32. Los casos de intimidación, persecución o represalias contra familiares de personas desaparecidas, testigos de desapariciones o sus familias, miembros de organizaciones de familiares y otras ONG, defensores de los derechos humanos o personas preocupadas por las desapariciones se transmiten a los Estados pertinentes, solicitándoles que tomen medidas para proteger todos los derechos fundamentales de las personas afectadas. Los casos de esta naturaleza que requieran una intervención inmediata se transmiten directamente al Ministro de Relaciones Exteriores por los medios más directos y rápidos.

Denuncias generales

33. El Grupo de Trabajo transmite periódicamente a los Estados un resumen de las denuncias sobre obstáculos a la aplicación de la Declaración en un Estado recibidas u obtenidas de Estados, fuentes fiables, como familiares de personas desaparecidas, u ONG dignas de crédito, solicitando al Estado que formule observaciones al respecto si así lo desea.

34. Las denuncias generales se reflejarán en los documentos posteriores al período de sesiones y en el informe anual del Grupo de Trabajo.

Otras comunicaciones

35. Cuando reciba denuncias verosímiles y detalladas de que un Estado está practicando desapariciones forzadas, el Grupo de Trabajo podrá decidir intervenir.

36. El Grupo de Trabajo también podrá comunicarse con Estados y otras fuentes cuando reciba denuncias verosímiles y detalladas que indiquen que un Estado está considerando la posibilidad de adoptar medidas que podrían crear obstáculos a la aplicación de la Declaración.

Seguimiento de las comunicaciones

37. Cuando lo considere oportuno, el Grupo de Trabajo podrá pedir al Estado, la fuente original o cualquier otra fuente toda información pertinente sobre la cuestión que le permita evaluar la situación y la eficacia de las medidas adoptadas por el Estado en respuesta a sus

comunicaciones. El Grupo de Trabajo podrá adoptar cualquier otra medida de seguimiento que considere apropiada.

Respuestas del Estado a llamamientos urgentes, denuncias generales, intervenciones inmediatas y otras comunicaciones

38. Todas las respuestas recibidas de los Estados en lo que respecta a llamamientos urgentes, denuncias generales, intervenciones inmediatas y otras comunicaciones son examinadas por el Grupo de Trabajo y resumidas en los documentos posteriores al período de sesiones y en el informe anual que presenta al Consejo de Derechos Humanos. Cuando resulta pertinente, la información proporcionada por el Estado acerca de esas comunicaciones se reenvía a las fuentes, invitándolas a que formulen observaciones al respecto o proporcionen detalles adicionales.

IV. Delegación de facultades

39. Cuando el Grupo de Trabajo no esté reunido, la transmisión de las comunicaciones a los Estados y las fuentes podrá ser autorizada por el Presidente-Relator sobre la base de las facultades delegadas por el Grupo de Trabajo, en consulta, de ser posible, con los demás miembros.

40. El texto completo de estas transmisiones se enviará a los demás miembros en el idioma en que se presentaron.

V. Diálogo, coordinación y cooperación

41. El Grupo de Trabajo mantiene un diálogo con los Estados sobre las cuestiones vinculadas con las desapariciones forzadas y la aplicación de la Declaración.

42. El Grupo de Trabajo coopera, coordina su labor y, cuando corresponde, consulta con el Consejo de Derechos Humanos, sus procedimientos especiales, los órganos, oficinas, organismos especializados y fondos competentes de las Naciones Unidas, los órganos de tratados y otros órganos creados por las Naciones Unidas o por otras organizaciones intergubernamentales, internacionales, regionales o subregionales, con miras a asegurar la coherencia de sus respectivas observaciones y recomendaciones.

43. El Grupo de Trabajo coopera y coordina su labor con el Comité contra la Desaparición Forzada. Al intercambiar información y coordinar medidas, el Grupo de Trabajo respeta los diferentes mandatos y funciones de ambos órganos. Al tramitar los casos y otros procedimientos urgentes, el Grupo de Trabajo procede de conformidad con la norma que figura en el artículo 47 de los presentes métodos de trabajo.

44. El Grupo de Trabajo también colabora con las instituciones nacionales con miras a entablar un diálogo sobre cuestiones pertinentes para su mandato, así como durante la preparación, el desarrollo y el seguimiento de sus visitas.

45. El Grupo de Trabajo interactúa con ONG, asociaciones de familias de las víctimas y otras organizaciones de la sociedad civil pertinentes. Las invita a que le presenten informes, otra información o documentación y declaraciones orales y escritas, según el caso, que sean pertinentes para las actividades del Grupo de Trabajo.

46. El Grupo de Trabajo podrá recibir, a su discreción, cualquier otra información, documentación y declaraciones que se le presenten, incluso de personas y fuentes no mencionadas en los párrafos precedentes.

Remisión de comunicaciones a otros órganos

47. Si el Grupo de Trabajo determina que un caso o denuncia que tiene ante sí sería mejor abordado por otro órgano, consultará con la fuente y a continuación remitirá el caso o denuncia a dicho órgano para que adopte las medidas que correspondan. Cuando sea preferible, el Grupo de Trabajo trabajará junto con aquel órgano u órganos. Si un caso, denuncia u otro documento recibido por el Grupo de Trabajo contiene información pertinente para otros órganos, esa información será remitida, cuando corresponda, a los órganos en cuestión.

48. Si el Grupo de Trabajo recibiera denuncias de prácticas de desapariciones forzadas que podrían constituir crímenes de lesa humanidad, evaluará esas denuncias y, cuando corresponda, las transmitirá a las autoridades competentes a nivel internacional, regional, subregional o nacional.

VI. Otras actividades del Grupo de Trabajo

Visitas a los países e informes

49. El Grupo de Trabajo lleva a cabo visitas a los países en respuesta a una invitación, pero también toma la iniciativa de ponerse en contacto con los Estados para realizar visitas a los países cuando lo considera oportuno. El objeto de estas visitas es, entre otros, mejorar el diálogo entre las autoridades más directamente interesadas, las familias o sus representantes y el Grupo de Trabajo, y contribuir al esclarecimiento de los casos de desaparición forzada denunciados. El Grupo de Trabajo también realiza visitas para examinar las prácticas de los Estados dirigidas a prevenir, investigar, sancionar y erradicar las desapariciones forzadas, así como los programas y las medidas adoptados para aplicar la Declaración y garantizar los derechos de las víctimas, entre otros.

50. El Grupo de Trabajo informa de sus visitas a los países al Consejo de Derechos Humanos.

51. En el caso de los países que no han aceptado solicitudes de visita, el Grupo de Trabajo puede decidir evaluar la información reunida sin una visita al país. El Grupo de Trabajo también podrá decidir la forma de difundir públicamente esa evaluación y de entablar un diálogo constructivo con el Estado de que se trate.

Seguimiento

52. En los casos de los países a los que se han hecho visitas o de aquellos cuya situación se ha evaluado sin una visita al país, el Grupo de Trabajo recordará a los Estados las observaciones y recomendaciones formuladas en los informes pertinentes, solicitando, cuando considere apropiado, información sobre el examen que se haya hecho de estas, las medidas que se hayan adoptado para aplicarlas o las dificultades que puedan haber impedido su aplicación. El Grupo de Trabajo también puede tomar la iniciativa de realizar visitas de seguimiento.

53. El Grupo de Trabajo puede solicitar información a la sociedad civil y otras fuentes apropiadas para seguir evaluando el estado de aplicación de las recomendaciones.

54. La información obtenida del Estado y otras fuentes puede utilizarse en la preparación de un informe de seguimiento en el informe anual del Grupo de Trabajo, o de cualquier otra forma adecuada.

Períodos de sesiones

55. El Grupo de Trabajo se reúne tres veces al año para examinar la información señalada a su atención desde su anterior período de sesiones. Sus períodos de sesiones se celebran en privado. El Grupo de Trabajo puede decidir, según las necesidades, celebrar una sesión pública.

56. Durante su período de sesiones, el Grupo de Trabajo podrá, de oficio o a solicitud de partes interesadas, celebrar sesiones para recibir información de los Estados u otras fuentes.

Actividades entre períodos de sesiones

57. El Grupo de Trabajo trabaja entre períodos de sesiones y se reúne periódicamente con representantes de los Estados, ONG, familiares y testigos.

58. Miembros del Grupo de Trabajo participan en actividades entre períodos de sesiones en calidad de miembros del Grupo de Trabajo.

59. Todas las actividades relacionadas con el mandato del Grupo de Trabajo que lleven acabo sus miembros se regirán por los presentes métodos de trabajo.

60. Los miembros que participen en actividades entre períodos de sesiones notificarán de ello al Grupo de Trabajo, con antelación de ser posible, y lo informarán cuando la actividad se haya realizado.

61. Los miembros que participan en actividades entre períodos de sesiones no podrán asumir compromisos o adoptar decisiones en nombre del Grupo de Trabajo a menos que haya habido una delegación de facultades específica por parte del Grupo de Trabajo. Nada de lo previsto en la presente disposición restringirá ninguna de las facultades que ya tenga el Presidente-Relator.

62. Los miembros deberán evitar cualquier tipo de conflicto de intereses real o potencial en sus actividades entre períodos de sesiones.

Participación de los miembros

63. Cuando la información examinada se refiera a un país del que sea nacional uno de los miembros del Grupo de Trabajo, este no participará en el debate.

VII. Elección de la Mesa

64. El Comité elegirá de entre sus miembros un Presidente-Relator y un Vicepresidente. Los miembros de la Mesa del Grupo de Trabajo serán elegidos por un período de un año. Podrán ser reelegidos. Al elegir los miembros de la Mesa, el Grupo de Trabajo tendrá en cuenta, entre otros factores, que haya una distribución geográfica equitativa y un equilibrio de género adecuado y, en la medida de lo posible, una rotación entre los miembros.

65. Cuando haya un solo candidato para la elección de un miembro de la Mesa, el Grupo de Trabajo podrá decidir elegir a esa persona por consenso. Cuando haya dos o más candidatos para la elección de un miembro de la Mesa, o cuando el Grupo de Trabajo decida por otra razón proceder a votación, resultará elegido quien obtenga la mayoría simple de los votos emitidos. Si ningún candidato recibe esa mayoría, se efectuará una segunda votación. Resultará entonces elegido el miembro que reciba más votos. Las elecciones se harán por votación secreta.

VIII. Informe anual y documentos posteriores al período de sesiones

66. El Grupo de Trabajo presenta un informe anual sobre sus actividades al Consejo de Derechos Humanos y a la Asamblea General. Informa al Consejo y a la Asamblea de sus comunicaciones con los Estados y las ONG, sus sesiones y sus visitas. Los informes sobre las visitas a los países se publican en adiciones al informe principal.

67. El Grupo de Trabajo aprueba y publica documentos posteriores al período de sesiones después de cada período de sesiones, en los que se reflejan las actividades llevadas a cabo y las comunicaciones y los casos examinados.

IX. Títulos

68. Los títulos sirven únicamente de referencia y no deben considerarse parte de los presentes métodos de trabajo.

Aprobados el 7 de febrero de 2014
